

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

<p>Precios de suscripción</p> <p>Un año 6 pesetas Un semestre 3 » Un trimestre 1-50 » Número suelto 15 céntimos</p> <p>PAGO ADELANTADO</p> <p>Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALS</p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p>Puntos de suscripción</p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
---	--	--

SUMARIO

Sección doctrinal.—Las retribuciones.
Sección oficial.—Real decreto estableciendo reglas para el ingreso en el profesorado.—Instrucciones del ministro de Hacienda referentes al pago de atenciones de primera enseñanza.—Real orden disponiendo que las cajas especiales cierren los ingresos en 31 de Julio.
Crónica provincial.—Gracias.—Cuentas de pasivos.—No nos desviemos.—Desestimada.—De importancia.—Rebaja de sueldo y categoría.—A la firma.

Sección doctrinal

Las retribuciones

En todos tiempos y en todas las escuelas, las retribuciones han ocasionado muchos y serios disgustos á los maestros.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 1857, se creó este emolumento, costó inmenso trabajo encarnarlo en nuestras costumbres escolares.

Ayuntamientos que se negaron á incluir en sus presupuestos las sumas necesarias para asegurar el pago de las retribuciones á los maestros; vecinos que rechazaron las cuotas de veinticinco ó cincuenta céntimos mensuales que les correspondían por enviar sus hijos á las escuelas; padres que preferían que sus hijos vagaran por las calles ó que los llevaban consigo á los campos, donde su presencia era completamente inútil porque carecían de fuerzas para el trabajo; madres que iban á insultar á las maestras á las puertas de las escuelas cada vez que el recaudador se acercaba á la suya para pedir unos ochavos por concepto de retribuciones; comisiones de concejales que salían en grupo por las calles de los lugares, diciendo en altas voces que iban á recaudar dinero para los maestros; chi-

quillos que se presentaban en las casas de sus profesores á pagar con géneros averiados las insignificantes sumas que en dinero pedían los Ayuntamientos; maestros que desmayaban en su difícil y espinosa empresa, al ver que autoridades locales, vecindarios y padres estimaban en tan poco la educación de las nuevas generaciones; contrariedades mil que los maestros viejos saben de memoria y muchas dificultades que sería prolijo enumerar, se opusieron al fomento de la primera enseñanza, en nombre de las retribuciones.

En algunos pueblos, creyendo, como se cree siempre, que son excesivas las cantidades que se incluyen en los presupuestos municipales para gastos de obligaciones de instrucción primaria, trataron los Alcaldes de reducir las retribuciones á la más mínima expresión, y aun ensayaron contentar al maestro con algunas cargas de leña como compensación de dicho emolumento; en otros se le ofreció algún trozo de huerto para que allí pusiera algunas hortalizas, aunque no muchas; en aquellos, se celebraban nuevos convenios con cada maestro que llegaba, disminuyendo paulatinamente la suma primitiva; en éstos, tenía el maestro que mermar la suma recibida para dar un convite, aunque no fuera de muchos manjares, á los vocales de la Junta é individuos del Municipio; en suma, que las retribuciones han sido en todas las épocas la manzana de discordia entre los maestros y los pueblos.

Pues bien, después de cuarenta años de incesantes luchas, todavía no terminadas; cuando muchos Ayuntamientos, por evitar cuestiones que tan directamente se rozaban con la enseñanza, habían incluido en las partidas de gastos de sus presupuestos, y no en la de ingresos, las cantidades precisas para satisfacer á sus maestros

este emolumento en la misma forma y al mismo tiempo que el resto de sus haberes; cuando existía una tendencia general á hacer gratuita la instrucción primaria, ha venido el Real decreto de 21 de Julio último á destruir toda esa obra de la casi gratuidad de la primera enseñanza, y á resucitar de nuevo las odiosas y eternas cuestiones surgidas en todos los pueblos entre Ayuntamientos, padres de familia y maestros.

La separación del pago de las retribuciones de las otras obligaciones de enseñanza, ha sido un visible y perjudicialísimo retroceso en nuestras costumbres administrativas y escolares. Por lo mismo que queda aislado el pago de ese emolumento, muchos Ayuntamientos pretenderán eliminarlo de sus presupuestos; otros, aunque no lo eliminen, dejarán pasar días y días sin entregarlo á los maestros; y los más volverán á los antiguos repartos, con el obligado acompañamiento de multas, apremios, exacciones injustas, comparaciones odiosas, disgustos, y lo que es más sensible, el apartamiento de muchos alumnos de las escuelas.

Todavía cabe algún remedio, si se quieren apartar estos múltiples daños de la enseñanza primaria; y el remedio está, si es factible, en considerar las retribuciones como formando parte integrante de los haberes personales de los maestros.

En las instrucciones oficiales ó reglamentarias que se han de publicar para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Julio, llamado vulgarmente de pagos, podrían evitarse esos males que amenazan deshacer la obra colosal de tantos años. Con un sencillo artículo que diga substancialmente que las retribuciones deben pagarse en la misma forma y por iguales procedimientos que los sueldos, y que forman parte del cargo que las Delegaciones de Hacienda han de abrir á los Ayuntamientos, está hecho todo, y los maestros y la enseñanza lo agradecerían al señor ministro.

Piense el Sr. García Alix, piensen los que le auxilian, en estas humildes observaciones nuestras, y vean si hay medio de evitar los inconvenientes que dejamos apuntados, ahora que se está á tiempo.

Los sueldos con que se encuentran dotadas las escuelas, especialmente las incompletas, aun adicionándoles las retribuciones, son tan exiguos, que no bastan á llenar las más perentorias necesidades de la vida.

Si se separa ese emolumento del sueldo; si se ha de cobrar cada cosa en distinto lugar y en diversos centros, la situación económica de los maestros de pueblos pequeños empeorará de un modo alarmante, el clamoreo será general, y las consecuencias herirán de muerte la enseñanza

primaria, precisamente en aquellos vecindarios donde es de suprema necesidad fomentarla.

Sugiérennos estas reflexiones las muchas dificultades que en los pueblos ofrece la recaudación de las retribuciones, y el mucho trabajo que este asunto da á las Juntas provinciales, aun teniendo en cuenta que hoy se cobran y pagan por idénticos procedimientos que los sueldos.

El día que venga su separación, la fecha en que sean encargados de su pago los Alcaldes, ese día será nefasto para todo el magisterio.

Sección oficial

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el preámbulo del Real decreto de 22 de Junio último, que restauró la legatidad constituida por la ley de 1857 y los decretos-leyes de 1868 y 1875 en materia de sueldo como el ingreso en el profesorado, el ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el profesorado, ya numerario, ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el *Reglamento reformado de oposiciones*, materia de otro decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trincas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los Licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposición á toda clase de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda cátedra que vague en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por sección ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre Doctores, y oposición entre auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como benéfica para dichos auxiliares, á los que, ya sean por oposición, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los Claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—Señora: A los reales pies de V. M., *Antonio García Alía*.

Reales decretos

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se ingresará exclusivamente por oposición en el profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.^o Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.^o Los auxiliares y ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.^o A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.^o La remuneración que los auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, provincia ó municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.^o Las oposiciones de auxiliares y ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un sólo grupo.

Art. 7.^o Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.^o Las oposiciones de los auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.^o Los tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de catedráticos de Universidad y de profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.º Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos; y

3.º Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reunan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.º Traslación entre profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposición entre auxiliares ó profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, profesores Veterinarios de superior categoría ó profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los profesores numerarios que estén despeñando la misma asignatura ó que la hubiesen despeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de auxiliares ó de ayudantes serán admitidos con éstos los catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.º En turno de oposición entre Doctores.

2.º En turno de concurso entre catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de tema libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de académicos y catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de académicos y catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de catedráticos de Instituto y profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los tribunales por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El presidente será designado por el ministro, entre los vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del Reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas, elementales, podrán optar á ellas los maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de maestros ó maestras, se necesitará el título de profesor ó profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El tribunal se compondrá del Director presidente, de los profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un profesor del curso Superior designado por aquél.

Disposiciones transitorias

1.º Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.º y 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de maestro ó maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliz*.

Ministerio de Hacienda

Real orden

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha, los nuevos ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de Agosto inmediato por los recaudadores y agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*,

con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como las anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera y con igual aplicación tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los delegados é interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900.
Allende Salazar.

Señores Director general del Tesoro público, ordenador general de pagos del Estado é Interventor general de la administración del Estado.

(Gaceta del 31 de Julio).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente, y á fin de facilitar á las Delegaciones de Hacienda los servicios que dicha disposición les encomienda, para que puedan verificar el pago del actual trimestre sin demora alguna;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido disponer que las cajas especiales de primera enseñanza cierren la

cuenta de ingresos en 31 del presente mes, sin que desde dicho día puedan dar entrada en aquéllas á cantidad alguna, y que de las existencias que tengan en las mismas verifiquen los pagos de cantidades atrasadas que se adeuden á los maestros por toda clase de conceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900.—*García Alix.*

Señor Subsecretario de este ministerio.

Crónica provincial

Gracias

Hemos recibido con satisfacción un ejemplar del número extraordinario que nuestro querido é ilustrado colega *El Profesorado* de Granada, ha publicado en los últimos días del pasado mes de Julio. Contiene los trabajos premiados en el certamen convocado por aquella bien reputada revista pedagógica y los retratos de los autores de los mencionados trabajos, de los individuos del jurado y el del Director del periódico.

Trabajos de esta índole no solo ilustran sino que honran al magisterio, demostrando que éste sabe responder á lo que de él esperan la sociedad y la patria.

El Profesorado de Granada, al abrir el certamen y llevarlo á cabo, merece la estimación y el aplauso de todos los amantes de la cultura popular y la gratitud de todos los maestros.

La Redacción de EL RAMO le envía la más sincera y entusiasta enhorabuena.

Cuentas de pasivos

De las cuentas trimestrales que la Junta de Instrucción pública ha rendido hace ya algún tiempo á la Central de derechos pasivos, entresacamos los datos siguientes:

Año económico de 1898-99.—Primer trimestre.

Sumas devengadas por la Junta Central durante dicho trimestre:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 2176'65
Id. del 3 por 100.....	» 2254'11
Importe de vacantes.....	» 1751'46
Id. del descuento del 50 por 100	» 2966
TOTAL.....	9148'22

Cantidades pendientes de pago de trimestres anteriores:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 7213'57
Id. del 3 por 100.....	» 4879'82
Importe de vacantes.....	» 4324'99
Id. de descuentos del 50 por 100	» 12842'09
TOTAL.....	29260'47

Cantidades cobradas durante el trimestre:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 1665'69
Id. del 3 por 100.....	» 1461'13
Importe de vacantes.....	» 551'53
Id. de descuentos del 50 por 100	» 3300'30
TOTAL.....	6978'65

Cantidades pendientes de pago para trimestres sucesivos:

Procedentes del 10 por 100.....	Ptas. 7724'53
Id. del 3 por 100.....	» 5672'80
Id. de vacantes.....	» 5524'92
Id. del 50 por 100.....	» 12507'79
TOTAL.....	31430'04

Segundo trimestre de 1898-99

Sumas devengadas por la Junta Central durante este trimestre:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 2714'04
Id. del 3 por 100.....	» 2244'13
Importe de vacantes.....	» 2432'91
Id. del descuento del 50 por 100	» 3321'13
TOTAL.....	10712'21

Cantidades pendientes de pagos de trimestres anteriores:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 7724'53
Id. del 3 por 100.....	» 5672'80
Importe de vacantes.....	» 5524'92
Id. de descuentos del 50 por 100	» 12507'79
TOTAL.....	31430'04

Cantidades cobradas durante el segundo trimestre:

De descuentos del 10 por 100....	Ptas. 2052'50
Id. id. del 3 por 100....	» 2604'69
Importe de vacantes.....	» 2040'76
Id. de descuentos del 50 por 100	» 4986'06
TOTAL.....	11681'01

Cantidades pendientes de pago para trimestres sucesivos:

Procedentes del 10 por 100....	Ptas. 7846'07
Id. del 3 por 100....	» 5315'24
Id. de vacantes.....	» 5917'07
Id. del 50 por 100....	» 10842'86
TOTAL.....	29921'24

Tercer trimestre de 1898-99

Sumas devengadas por la Junta Central durante este trimestre:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 2180'28
Id. del 3 por 100.....	» 2232'26
Importe de vacantes.....	» 1703'93
Id. del descuento del 50 por 100	» 3814'03
TOTAL.....	9930'50

Cantidades pendientes de pago de trimestres anteriores:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas. 7846'07
Id. del 3 por 100.....	» 5315'24
Importe de vacantes.....	» 5917'07
Id. de descuentos del 50 por 100	» 10842'86
TOTAL.....	29921'24

Cantidades cobradas durante el tercer trimestre:

De descuentos del 10 por 100....	Ptas. 2780'76
Id. id. del 3 por 100....	» 2494'25
Importe de vacantes.....	» 1820'95
Id. de descuentos del 50 por 100	» 3746'38
TOTAL.....	40839'34

Cantidades pendientes de pago para trimestres sucesivos:

Procedentes del 10 por 100.....	Ptas.	7245'59
Id. del 3 por 100.....	»	5056'25
Id. de vacantes.....	»	5800'05
Id. del 50 por 100.....	»	10910'51
TOTAL.....		29012'40

Cuarto trimestre de 1898-99

Sumas devengadas á favor de la Junta central durante este trimestre:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas.	2179'43
Id. del 3 por 100.....	»	2583'33
Importe de vacantes.....	»	738'39
Id. del descuento del 50 por 100	»	4152'81
TOTAL.....		9653'96

Cantidades pendientes de pago de trimestres anteriores:

Descuentos del 10 por 100.....	Ptas.	7245'59
Id. del 3 por 100.....	»	5056'25
Importe de vacantes.....	»	5800'05
Id. de descuentos del 50 por 100	»	10910'51
TOTAL.....		29012'40

Cantidades cobradas durante este cuarto trimestre:

De descuentos del 10 por 100...	Ptas.	2050'78
Id. id. del 3 por 100...	»	4756'71
Importe de vacantes.....	»	2212'61
Id. de descuentos del 50 por 100	»	3693'50
TOTAL.....		9713'60

Cantidades pendientes de pago para años sucesivos:

Procedentes del 10 por 100.....	Ptas.	7374'24
Id. del 3 por 100.....	»	5882'87
Id. de vacantes.....	»	4325'83
Id. del 50 por 100.....	»	11369'82
TOTAL DE DÉBITOS AL FINAR ESTE AÑO		28952'76

A estos datos hay que añadir unas cuatro mil pesetas próximamente á que asciende el 3 por 100 del aumento gradual de sueldo, que no ha satisfecho á los maestros la Diputación provincial.

Según se ve por los anteriores datos, las cantidades devengadas en cada uno de los trimestres oscilan entre 9.148 pesetas 22 céntimos y 10.712'21 pesetas, que representan el minimum y el maximum por el concepto de devengadas.

Los débitos al comenzar el año económico de 1898-99 ascendían á pesetas 29.260'47 pesetas; fueron en aumento hasta terminar el primer trimestre de dicho año, que ascendían á 31.430'04, y luego disminuyeron hasta alcanzar la cifra de 28.952'76 en 30 de Junio de 1899.

Las cantidades cobradas tuvieron un aumento desde 6.978'65 pesetas, que se recaudaron en el primer trimestre del año que calculamos, hasta 11.681'01, que se cobraron en el segundo, para ir disminuyendo después hasta 9.713'60, á que alcanzó la recaudación del cuarto trimestre de 1898 á 1899.

Las sumas devengadas en los cuatro trimestres del año ascendieron á pesetas 39.444'89 y las cobra-

das á 39.212'60; resultando que entre las primeras y segundas existe solamente una diferencia 232'29 pesetas para equilibrar lo devengado con lo cobrado.

De nuevo advertimos que en las anteriores cifras no entra el importe del Escalafón general de maestros más que de un año, por haberse llevado el importe de los demás años á la cuenta del primer trimestre de 1899 á 1900.

Lugar apropiado sería este para que diéramos á conocer á nuestros abonados, que tengan algún interés en saber el alza y baja de los fondos pasivos, las sumas que se han pagado durante el año á que concretamos nuestros cálculos por jubilaciones, pensiones á viudas y huérfanos del magisterio y devolución de descuentos, pero no tenemos los datos á mano y dejamos esta labor para otro día.

Como los anteriores datos no pudieron publicarse en números anteriores por exceso de original y por dar á conocer á nuestros lectores las importantes disposiciones oficiales que han visto la luz en la *Gaceta de Madrid*, los completamos hoy con la relación de las cantidades que la Junta Central ha remitido á la de Instrucción pública de esta provincia para pago de obligaciones á maestros jubilados, viudas y pensionistas del magisterio. Es un trabajo utilísimo que da á conocer la verdadera situación de los fondos pasivos en esta provincia.

La Junta Central ha devuelto á la de esta provincia en el año de referencia, ó sea en el económico de 1898 á 1899, las cantidades que á continuación se expresan:

Primer trimestre

Jubilaciones, 6815'99 pesetas; viudedades, 2603'02, y orfandades, 985'33.—Total, 10.407'34.

Segundo trimestre

Jubilaciones, 6560'99 ptas.; viudedades, 2420'36, y orfandades, 796.—Total, 9777'35.

Tercer trimestre

Jubilaciones, 6423'49 ptas.; viudedades, 2352'86, y orfandades, 796.—Total, 9572'35.

Cuarto trimestre

Jubilaciones, 7198'48 ptas.; viudedades, 2352'86, y orfandades, 796.—Total, 10.347'34.

RESUMEN

Cantidades cobradas y enviadas á la Junta Central:

Primer trimestre.....	Ptas.	6978'65
Segundo id.	»	11681'01
Tercer id.	»	10839'34
Cuarto id.	»	9713'60
TOTAL.....		39212'60

Cantidades pagadas por la Junta Central á los jubilados, viudas y huérfanos del magisterio:

Primer trimestre.....	Ptas.	10407'34
Segundo id.	»	9777'35
Tercer id.	»	9572'35
Cuarto id.	»	10347'34
TOTAL.....		40104'38

Cobrado de los maestros.....	Ptas.	39252'60
Pagado por la Central.....	»	40104'38

DÉFICIT..... Ptas. 851'78

que salió perdiendo la Junta Central en esta provin-

cia, advirtiendo que á los esfuerzos del señor Gobernador se debe el que se recaudaran bastantes cantidades por atrasos.

Por consiguiente, y aunque nos duela confesarlo, la situación de los fondos pasivos, si no alarmante, tampoco es próspera en esta provincia.

No nos desviemos

A nuestro estimado colega *El Magisterio Nacional* no le han sentado bien unas sencillas apreciaciones que hicimos referentes al comentario que, en sentido laudatorio, puso al decreto de pagos.

Se lamenta de ello; y luego, como el que pretende sacar las cosas de quicio, nos pregunta si no queremos que se satisfagan los enormes atrasos que la Diputación adeuda á los maestros de la provincia por concepto de aumento gradual de sueldo. Pudiera el colega haber excusado la pregunta, puesto que seríamos los primeros beneficiados con el pago, ya que se nos adeuda una porción de anualidades.

Y la prueba de que deseamos cobrar se encuentra en el hecho de que, en bastantes ocasiones, hemos gestionado oficiosamente el pago de alguna ó algunas anualidades, aunque todo ello haya sido en vano. Los apuros económicos de la Diputación han ido en aumento, y nosotros nos hemos quedado con los deseos de cobrar el sobresueldo, lo mismo que nuestros compañeros de la provincia.

Y dejando esto á un lado y volviendo al asunto que motiva este suelto, diremos al colega que de seguro habrá visto que la mayoría de la prensa profesional, sin dejar de reconocer los buenos deseos del Sr. García Alix, señala determinadas deficiencias en el decreto, y expresa sus temores de que los resultados no correspondan á la voluntad y á los laudables propósitos del ministro.

Muy bueno sería que no se retrasase el pago de alquileres, ni el del aumento gradual, ni el de retribuciones; pero lo más urgente, lo más substancial es, que no se retrase el pago de nuestros exiguos haberes.

A esto, pues, iban dirigidos los breves renglones que han molestado al *Magisterio*.

Desestimada

Ha sido desestimada la instancia del Ayuntamiento de Sesa, en esta provincia, quien pretendía que la escuela de niños de aquella villa se proveyera por oposición con el sueldo anual de 825 pesetas, y se elimine del concurso único.

La superioridad funda su negativa en que, en virtud de la Ley de nivelación de sueldos, debe elevarse igualmente el de la maestra, y en que el Ayuntamiento puede en todo caso aumentar voluntariamente el sueldo cuando lo estime oportuno.

Pero este no es el caso. El Ayuntamiento quería un maestro joven, que hubiera probado su aptitud por medio de oposición, y mejorar así la enseñanza de los niños.

Sin embargo la superioridad ha negado lo que otras veces había sido concedido á los pueblos, y no se nos alcanza la razón de dicha negativa.

Siempre es laudable que los Municipios se interesen por el desenvolvimiento y perfección de la enseñanza, y más en estos tiempos en que son tantos los que solicitan la rebaja de sueldos y supresión de sus escuelas.

En los centros superiores se entienden estas vitales cuestiones de otro modo, y á su interpretación y decisiones hemos de atenernos necesariamente.

Sesa continuará con su escuela de niños dotada con 625 pesetas, á pesar del informe favorable á la pretensión del Ayuntamiento emitido por la Junta provincial y el Rectorado.

De importancia

Según noticias que hemos adquirido en la Secretaría de la Junta, en la primera sesión que celebre dicha Corporación tratará de dos asuntos de verdadera importancia; se refiere el primero al modo que se han de proveer las escuelas incompletas de asistencia mixta en el próximo concurso único, es decir si se han de proveer en maestras, ó en maestros y maestras á la vez, ya que no lo determina explícitamente el Reglamento. El segundo punto se referirá á la instalación de las escuelas de adultos, según dispone el nuevo Reglamento orgánico de primera enseñanza.

Rebaja de sueldo y categoría

Han sido rebajadas de sueldo y categoría las dos escuelas de La Puebla de Castro, por Real orden de 18 de Julio último. Sus actuales maestros han solicitado las de Cenicero, en la provincia de Logroño, que se encuentran vacantes. Si las obtienen, como es de suponer, las vacantes de La Puebla de Castro, serán anunciadas en el concurso único del próximo mes de Septiembre, con la dotación de 625 pesetas cada una.

A la firma

Se hallan puestos á la firma del señor Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública, todas las comunicaciones que se relacionan con los exámenes generales celebrados en las escuelas públicas de esta provincia en el pasado año escolar, aunque no se enviarán ahora otras que las dirigidas á las Juntas locales de primera enseñanza. Las de los maestros se guardarán en la Secretaría de la Junta hasta los primeros días del próximo mes de Septiembre con el fin de que no se extravíen, pues entonces es de suponer que se encontrarán todos al frente de sus respectivas escuelas.

Sesión

Es muy probable que en esta semana celebre sesión la Junta de Instrucción pública de esta provincia. Por lo menos será convocada.

Actas de exámenes

Continúan llegando actas de exámenes á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública. Los maestros, en cuyas escuelas se han celebrado, y que no se hallan incluidos en las relaciones publicadas en el último número de *EL RAMO*, deben gestionar su envío cerca de los presidentes ó de los secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, si es que tienen interés en ello.